

16

Derecho Cooperativo.

Una visión sistémica y cibernética¹

Dra. Roxana Sánchez Boza
M.Sc. Otto Calvo Coin

«Me gustaría que no apretaras tanto», dijo la marmota.
«Apenas puedo respirar.»
«No puedo remediarlo», dijo Alicia, muy humildemente:
«Estoy creciendo.»

Aventuras de Alicia en el País de las Maravillas

La distribución ha de corregir el exceso
Y que cada hombre tenga lo suficiente.

William SHAKESPEARE, El Rey Lear

1. Introducción

El Derecho Cooperativo se puede enfocar desde un planteamiento ortodoxo latinoamericano: por ejemplo, un sistema cerrado basado en el Código Napoleón; o bien, en un sistema abierto: que corresponde al Derecho Neomodernista, en el cual sus límites legales se amplían a su entorno de los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales; en interconexión con las normativas de las organizaciones sociales del orbe. Por ejemplo, el Derecho Cooperativo, como sistema abierto, extiende su entorno a los objetivos de regulación de toda la actividad que comprende múltiples campos sociales tales como la economía, la política, la sociología hasta aquellas disciplinas de interés cooperativista (Sánchez Boza, 1997).

El concepto de sistema abierto como necesidad de la globalización, nos obliga a releer la forma de enfocar el sistemas jurídico y su

¹ Trabajo basado en Ernesto GRÜN (1998). *Una visión sistémica y cibernética del derecho*. Buenos Aires.



relación con su entorno, al cual el Derecho Cooperativo, como sistema abierto, afecta y es afectado. Para ello será útil tanto la *lógica de sistemas* que implica una visión *holística*, es decir de totalidad, que enfoca la realidad desde distintos ángulos, lo cual nos permite trabajar *inter* y *multi* disciplinariamente. Y, como *modus operandi* del pensamiento de sistemas, el jurista descende de ese paraíso de los conceptos inamovibles del sistema cerrado, del cual nos hablaba Von Ihering irónicamente en el siglo XIX, y que piense, investigue y actúe en consonancia en relación con científicos y técnicos de otras disciplinas (Grun, 1998).

Dice Intzessiloglou (1989) que la organización del conocimiento desde el punto de vista de cada rama del derecho, lleva necesariamente a la acumulación de conocimientos especializados (Derecho penal, Derecho Comercial, Derecho Civil, Derecho Cooperativo, etc.) y a la aparición de tendencias sistemas cerrados, según cada disciplina del derecho normativo, de acuerdo con la segunda máxima de la lógica de Descartes: divide la totalidad hasta sus partes más elementales, y estudiarlas por separado.

Al contrario, una organización del conocimiento acerca del Derecho que utiliza el concepto del sistema abierto fundamenta la aproximación multidisciplinaria del fenómeno jurídico, según un sistema abierto que implica, que las partes cartesianas se deben estudiar de acuerdo con interconexiones entre normas medidas y comportamientos. Es sobre todo al nivel de éstos últimos conceptos, en que el aporte de las otras ciencias humanas deviene indispensable, y el Derecho se transforma en campo científico, investido por la interdisciplinarietà.

Así, pues, el Derecho Cooperativo nos ofrece elementos que posibilitan su estudio como un sistema abierto, dado que son organizaciones definidas básicamente como entes económico—sociales, son empresas y a la vez están determinadas por conceptos tan particulares como la mutualidad como base de sus existencia y caracterizadas por principios de una dimensión mundial que no están siempre incluidos en la normativa promulgada por los parlamentos de cada Estado—nación, pero que sí forman parte de las fuentes de interpretación e integración del Derecho. Educación, ambiente y asociacionismo cooperativo son elementos que determinan que el movimiento cooperativo se desarrolle en un ámbito más amplio que el jurídico.



2. El sistema jurídico

2.1. El Derecho como sistema cerrado

Para Russo (1995) el *sistema jurídico*, tanto el paradigma² antiguo, como el actual, presenta una estructura jerárquica de sus partes, cuya estructura conforma un sistema cerrado y autosuficiente. Nada hay, que sea derecho, fuera del sistema y todo lo que integra el sistema es derecho.

Hans Kelsen en su *«Teoría Pura del Derecho»* orienta el estudio del ordenamiento jurídico con una visión holística, es decir, de totalidad, al considerar como concepto fundamental para la construcción teórica del campo del derecho, no ya el concepto de norma sino el de ordenamiento entendido como sistema de normas. Por la misma época Santi Romano en su libro *«L'Ordinamento Giuridico»* había llegado a conclusiones similares, lo que denota una corriente de pensamiento en esa dirección.

Kelsen en su *Teoría General del Derecho y el Estado*, afirma que *«El derecho no es una regla como a veces se dice. Es un conjunto de reglas que tiene esa clase de unidad que concebimos como un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho limitando nuestra atención a la regla aisladamente. Las relaciones que ligan entre sí a las normas particulares de un ordenamiento jurídico son esenciales a la naturaleza del derecho. Solo sobre la base de una clara comprensión de estas relaciones que constituyen el ordenamiento jurídico se puede entender plenamente la naturaleza del derecho»*.

El paradigma de Kelsen es de un sistema cerrado, porque ve al derecho únicamente integrado por normas, básicamente de un solo tipo, aquellas que tienen como consecuente la sanción. Por otra parte, como *«teoría pura»* aísla al derecho de su entorno social, político, económico y axiológico.

La orientación hacia el estudio de una disciplina como un sistema, según un conjunto de interconexiones de entidades entre sí, y donde la visión holística (de totalidad) era una tendencia general que comenzaba a manifestarse en esas primeras décadas del siglo xx. Kelsen participó con algunos notables tratadistas en esta área de las ciencias en el descubrimiento del sistema como objetivo de la investigación,

² Métodos y procedimientos aceptados por las comunidades científicas y de juristas para resolver problemas (Kuhn, 1980).



definiendo la totalidad, cuya estructura, una vez individualizada permite explicar la composición, el movimiento y el cambio de los elementos específicos. Similares posturas adoptaron en la lingüística Ferdinand de Saussure y Pareto en ciencia política.

2.2. *El derecho como sistema abierto y los tridimensionalistas*

A partir de las ideas de Kelsen, otros autores como Ross, Hart (1959) y Raz proponen una apertura y conexión del sistema jurídico kelseniano, cerrado en sí mismo, a un sistema abierto, es decir conectado a realidades como los sistemas sociales, económicos, políticos, y hoy lo extenderíamos al sistema ecológico.

Hart (1959) observa que existe una práctica social, desarrollada principalmente por los jueces, la cual establece: que las normas que satisfacen ciertas condiciones válidas, deben ser aplicadas. Por otra parte, Hart distingue entre el punto de vista exógeno y el endógeno respecto de la regla de reconocimiento. El paradigma exógeno es el de un observador que describe el hecho, que para cierto ámbito prescribe que ciertas normas deben ser aplicadas. En cambio el paradigma endógeno no hace referencia a ella, sino que la usa.

Los *tridimensionalistas* son autores que trataron de conectar hechos, valores y normas, es decir los tres «sistemas» entre sí. Lo que Hall (1959) denominó «*justilosophía integrativa*». Dentro de esta línea puede nombrarse a Miguel Reale en Brasil, y en Argentina a Carlos Cossio, Julio Cueto Rúa, y Werner Goldschmidt, entre otros. Pero todas estas posiciones han tropezado con problemas metodológicos y epistemológicos, basados en la dificultad de ensamblar estas «dimensiones» entre sí, con base en pensamiento cartesiano.

3. **Derecho y la Teoría General de Sistemas**

A partir de la última década del siglo xx, el mundo se ha ido transformando en una verdadera *aldea global*, como dice Marshall McLuhan. Pero en esta dinámica el paradigma del Derecho como sistema cerrado para un Estado—nación de normas, conceptos y actos, ha envejecido y está sentenciado a muerte. A cambio, nace el sistema abierto del Derecho, propuesto por la Teoría General de Sistemas, que rompe con el monopolio de la lógica de mecanicista de Newton. Pues el principio del paradigma del sistema cerrado es la analogía con una máquina.

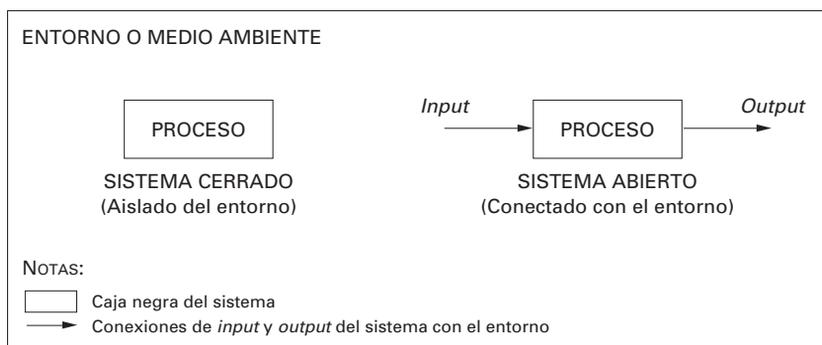


Con el paradigma de sistemas vemos que el Derecho no es recomendable enfocar lo jurídico en forma intuitiva y artesanal, ni crear ni aplicar el derecho «a buena fe guardada y verdad sabida». Como dice Russo (1995), en las facultades de Derecho se recibe una formación teórica del Derecho como sistema deductivo compuesto por normas (ciencias «dogmáticas» del Derecho), y en el Derecho como arte.

Inzessiloglou (1989), define el sistema abierto del derecho, al que responde mejor a las exigencias de la realidad jurídica *socializada* del capitalismo avanzado (capitalismo de los grupos económicos y sociales), y que impone una perspectiva holística del fenómeno jurídico en su dimensión social. Este paradigma está retroalimentado con la política (que afecta y es afectado por el Derecho). Esto induce a los juristas a repensar las relaciones existentes entre el poder de promulgar las normas jurídicas, por una parte, y las condiciones dentro de las cuales los sujetos de derecho están obligados a obedecerlas.

3.1. Teoría general de sistemas

El diagrama N.º 1, simboliza, mediante *isomorfismo*, la Teoría General de Sistemas como un paradigma que permite ver la realidad social con una estructura de una *caja negra* (cuando no se conoce su contenido, pero para el especialista que sí conoce el contenido es una *caja traslúcida*) en interconexión con el entorno por medio de los *inputs* (complejas entradas) y los *outputs* (complejas salidas).



Fuente: Calvo y Wachong (1998).

Diagrama n.º 1
Modelos de sistemas cerrado y abierto



Dentro de la caja del sistema se encuentran entidades (subsistemas, como el subsistema derecho). Este sistema social abierto, a su vez forma parte de un sistema mayor, el macrosistema. El sistema existe en un *status* espacio y una dimensión tiempo, rodeado de un entorno. El sistema cerrado no tiene conexión con el entorno de *input* y *output*. *El sistema cerrado es teórico, no existe ninguno en la realidad, responde al modelo de Newton de la máquina, de ahí su connotación de mecanicista*: en que la causa y el efecto están relacionadas por una coyuntura (período corto). En cambio, en los sistemas, las causas son necesarias pero no suficientes para que se de el fenómeno, porque en el largo plazo esta relación es contingente.

La lógica de sistemas estudia las cajas como procesos de largo plazo, no como hechos. El hecho tiene validez coyuntural, el sistema más bien prefiere una visión *teleológica*, es decir de largo plazo. De modo que la Teoría de Sistemas complementa la lógica ortodoxa no la sustituye.

Así, pues, Intzessiloglou (1987) concibe lo jurídico como sistema de interconexiones entre las normas (entidades) en los comportamientos sociales correspondientes. Sistema que a su vez contiene entidades de distinta configuración (subsistemas jurídicos provinciales, municipales, administrativos, etc.), inclusive las personas jurídicas y las personas físicas. *De acuerdo con el sistema cerrado de Kelsen, el «centro de imputación de normas», pueden considerarse como entidades (subsistemas judiciales, procesales, etc.), lo que llamamos las «ramas del derecho» y que, vistas de esta manera, en modo alguno pueden ser consideradas como departamentos, estancos o poco menos.*

Russo (1995) señala que las llamadas «ramas del derecho» pueden ser vistas como sistemas coordinantes (que se corresponderían a los principios generales de cada disciplina) de un número determinado de subsistemas (las partes o leyes especiales), o por el contrario, como siendo a su vez subsistemas del sistema jurídico nacional.

También, de acuerdo con la evolución del derecho internacional en los últimos decenios, cabe ya pensar al derecho internacional como un sistema, del cual, los diferentes sistemas jurídicos nacionales son subsistemas. Por ejemplo, la legislación de INTERNET.

Si aplicamos al universo jurídico los parámetros indicados con respecto a la sociedad, según Ch. François (1992), podemos hacer un



isomorfismo tanto del sistema social como su subsistema: el derecho. Todos los sistemas son dinámicos, y cambian según su *status* espacio y su dimensión tiempo. De modo que la teoría general de sistemas los teoriza según el principio matemático de *isomorfismo*: dos sistemas son iguales si cumplen los mismos principios de proceso.

3.2. *Isomorfismo: sistema del Derecho con un sistema abierto.*

1) *El sistema abierto está constituido por entidades (partes, elementos o subsistemas) interconectados. En el sistema de Derecho, constituye un sistema de normas (donde una norma es equivalente a una entidad).*

2) *El sistema jurídico es una entidad del macrosistema social: el Estado-nación.*

3) *El sistema representa (es isomorfismo) un proceso social, a largo plazo (teleológico).*

4) *El sistema jurídico presenta tipos reconocibles de outputs a partir de inputs característicos (leyes en sentido amplio, sentencias).*

5) *El sistema es capaz de mantener su propia organización endógena (interna) en un status espacio en una dimensión tiempo teleológico (un periodo largo, es decir histórico).*

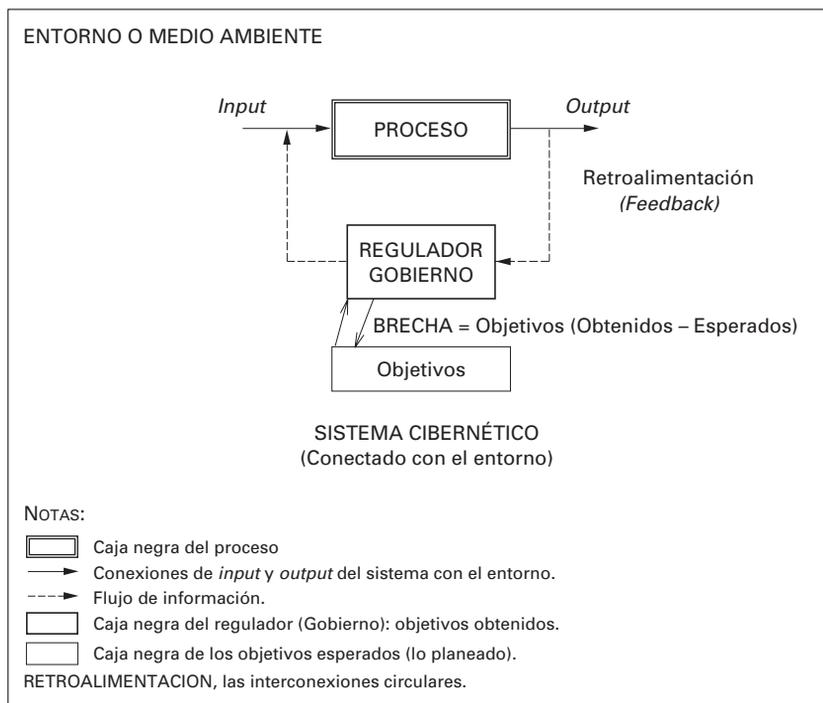
4. **Derecho y el sistema cibernético**

La palabra *cibernética* proviene del griego *kybernetés*, que era el timonel en las antiguas naves. Así pues, el concepto, en un sentido más amplio, está relacionado con el control y el gobierno. Y, consecuentemente, es fácil apreciar que las nociones cibernéticas tienen una gran importancia en el ámbito jurídico.

Pero quizás, uno de los aspectos más importantes es que puede advertirse claramente, con el enfoque del sistema cibernético del derecho, es que permite superar la postura metodológica y epistemológica vigente hasta el período kelseniano, que opera, en cierta forma aún unidireccionalmente, sustituyendo la noción de causa y efecto que es lineal por la, en cierto modo similar, de «*imputación*» (es decir de retroalimentación).



El diagrama N.º 2, simboliza, mediante *isomorfismo*, la Teoría Cibernética de Sistemas (que es parte de la Teoría General de Sistema) presenta un paradigma que permite ver la acción de la entidad reguladora (o del Gobierno para la totalidad), la cual actúa según unos objetivos esperados. La *brecha* constituye la diferencia entre los *objetivos obtenidos* y los *objetivos esperados*. En el sistema cibernético se destaca la retroalimentación, movimiento circular de las variables.



Fuente: Calvo y Wachong (1998).

Diagrama n.º 2

Modelo de un sistema cibernético

Dentro de la caja del proceso, del sistema cibernético, se encuentran las entidades (subsistemas, como el subsistema derecho). Este sistema social, a su vez forma parte de un sistema mayor, el macrosiste-



ma (el Estado—nación). De acuerdo a este modelo Easton (1979) y Deuch (1985) hablan de sus gobernaciones provinciales, gobiernos municipales, de los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, corporaciones dentro del Estado—nación, etc, de modo que existen Gobiernos y subgobiernos (que tienden a fortalecerse con la globalización), y, más aún de macrogobiernos, organizaciones que aglutinan bloques de Estados—naciones, tales como a la ONU (Organización de las Naciones Unidas), el FMI (Fondo Monetario Internacional), la OMC (Organización Mundial del Comercio), etc.

De modo que todo sistema social (y por supuesto el derecho) presenta también, como sistemas que son, su componente cibernético; donde se destacan los procesos de retroalimentación (*feedback*), es decir, movimiento circulares; en contraste con el modelo mecanicista de Newton de movimientos lineales.

El término matemático *isomorfismo*, se usa para indicar comparaciones entre modelos. Ese concepto es básico para entender el movimiento cooperativista mundial, en cuyos procesos de *retroalimentación* de la vida cotidiana, es decir, de la *real politik* de su actividad económica—social, no reflejada en la normativa legal y formal dentro de la cual nacen y se desarrollan tales procesos. Los *outputs del cooperativismo* son los acuerdos de política—económica y social surgidos de los diferentes órganos sociales: Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación; acuerdos que están interconectados con el sistema Derecho Cooperativo. Mediante esta *retroalimentación* informal, las entidades reguladoras (gobierno) del sistema cooperativista, van modificando y escribiendo, día a día, el desarrollo histórico de una cooperativa.

Más aún, los sistemas cooperativistas, actúan dentro del macrosistema cuando participan ante las entidades políticas, donde el principio de democracia política: un miembro un voto, debe privar para mantener su legitimación, y para analizar ¿qué tan grande es la brecha entre los objetivos alcanzados en contraste con los objetivos esperados? Por ejemplo, en el Movimiento Cooperativista costarricense ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. O, en el caso del Movimiento Cooperativista en España, se puede citar la interconexión económica y política con los gobiernos nacionales. Por otra parte, son conspicuas las relaciones del cooperativismo con otros sistemas de la Economía Social que generan fuentes de empleo y bienestar social, en la mayor parte de los Estados—nación de mayor desarrollo.



4.1. *Isomorfismo: sistema del Derecho con un sistema cibernético*

1) *Los sistemas cibernéticos están sometidos a retroalimentaciones (feedbacks) positivas o negativas, endógenas, gobernadas por la entidad reguladora; pero también el sistema afecta y es afectado por un proceso de retroalimentación con su entorno.* Ejemplos (a), en 1995, la influencia de los acuerdos de Manchester, Inglaterra, que motivó a la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) a cambiar la perspectiva respecto a la participación de los géneros (masculino y femenino) en el cooperativismo; (b) ACI cambió el principio: un miembro un voto (uno de los principios más importantes) por el voto ponderado; y además, incluyó otro principio cooperativo relacionado con el ambiente; (c) de pasada, sin entrar en detalles, ACI por influencia de la globalización llegó a planear la «Desglobalización» como contrapeso cooperativista.

2) *Los sistemas cibernética poseen capacidades de equifinlidad (el sistema, con una entropía (crisis endógena), parte de un estado y evoluciona a otro diferente previsible, por su capacidad de homeostasis) y, de multifinalidad (el sistema parte de un estado y, por un shock exógeno que produce un caos, evoluciona a otro diferente no previsible) (Buckley, 1977).* Por ejemplo, un conflicto puede ser solucionado por tribunales, por árbitros o a través de la mediación. Pero, otro conflicto, puede llegar a tener jurisprudencia contradictoria, como sucede actualmente con el *ciberespacio* de INTERNET.

3) *El sistema cibernético posee la entidad reguladora, que controla la dinámica de las interconexiones entre sus entidades. Por ejemplo, en los sistemas democráticos, el esquema de división de poderes del Estado: los pesos y contrapesos.* Por ejemplo, a la cooperativa la regulan la Asamblea como entidad soberana y los principios cooperativos que rigen su dinámica cooperativizada.

4) *Los sistemas cibernéticos poseen sus propias regulaciones y reservas, lo que les da autonomía frente a fluctuaciones de su entorno.* Por ejemplo, la normativa de la Ley Cooperativa determina las obligaciones y derechos que los asociados deben seguir al pie de la letra, cada vez que declaran su deseo de pertenecer al sistema. En Costa Rica, la Sala Constitucional, en 1996, con el voto N.º 2252, le rechazó a un directivo su gestión de integrarse como trabajador de la cooperativa dentro del año siguiente a la finalización de su periodo, si bien, tenía derecho al trabajo, debía seguir las normas que aceptó cuando se afilió a la cooperativa, definidas en el Artículo 58, de la Ley de Cooperativas de ese país.



Dice Intzesiloglou (1987) que podemos considerar el campo jurídico como un sistema cibernético que trata la retroalimentación del flujo de informaciones concernientes a la vida social cotidiana; porque tiene:

1. *Un objetivo obtenido*: la regulación social es la finalidad del sistema jurídico. Se trata de una *equifinalidad* cuya persecución se manifiesta en el cumplimiento de funciones tales como la resolución de conflictos; la reproducción de las estructuras jerárquicas sociales, la integración social.
2. *Un objetivo esperado* (programa de acción): que está grabado en el subsistema normativo.
3. *Una brecha*: formada por dos clases de procesos de decisión (a) un procedimiento formal: la decisión del juez o, más generalmente, la acción del subsistema judicial; y (b) un procedimiento informal: la decisión de un actor social de comprometerse jurídicamente.
4. *Entidad reguladora*: sea la ejecución de decisiones del juez por los órganos administrativos, o más generalmente, terminación de la acción del subsistema judicial, o mediante la ejecución voluntaria de los compromisos tomados por los sujetos de derecho.
5. *Una función de retroalimentación de la regulación social*, puesta en marcha por las interconexiones de información del sistema jurídico y, analizada con base en resolución de conflictos: que reproduce su estructura jerárquica social y la integración social, que reproduce el sistema jurídico en sí mismo, dándole «estabilidad» y la duración necesaria para su existencia. Por efecto, esta retroalimentación conduce a la evolución constante del sistema jurídico, según el principio de *equifinalidad*, es decir por *homeostasis*.

4.2. Relaciones del sistema jurídico con su entorno

Debemos tener presente, que en el entorno de un sistema jurídico de un Estado—nación se encuentran otros sistemas jurídicos internacionales y supranacionales con los cuales se encuentra relacionado, que influyen de distinta manera sobre él, a través de tratados, diversos mecanismos estudiados por el Derecho Internacional Público y Privado y, también como fuente de normas legisladas. Por ejemplo la utilización de normas de otros sistemas tal como se encuentran reflejados.



Pero teniendo en cuenta que, tan determinante como pueden aparecérsenos las normas jurídicas en su capacidad de influir la vida social, tan libres como pueden parecer las condiciones en que se produce su creación por el legislador y su aplicación por el Juez y las autoridades administrativas (y aún los particulares), la realidad es que ellas son concebidas, y actúan por y bajo la acción directa de los datos exteriores al sistema jurídico, esto es, su entorno. Ello surge claramente cuando observamos la manera en la cual el sistema económico, el administrativo, el político (para no nombrar sino los más importantes), ejercen en forma permanente su influencia sobre él y, a su vez, el sistema jurídico actúa sobre estos sistemas, produciéndose complejos lazos de retroalimentación (Grun, 1998).

Un ejemplo interesante, es la influencia forzosa en las entidades de intermediación financiera-término acuñado por la extinta Federación de cooperativas denominada FEECREDITO R.L., que cambió la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito a este tipo de entidades, con lo cual las incluyo como sujetos y objeto de aplicación de las normas de Basilea, Suiza.

Por otro lado el shock sobre el movimiento cooperativo panameño, producido por la nacionalización del Canal de Panamá, junto con los efectos de la globalización, determinan en las cooperativas formas diferentes de pensar en el lucro cooperativista, así como su posible «ruptura» o no del principio de mutualidad cooperativa; cuando las cooperativas de ahorro y crédito aceptan aportes de no socios, ya sea en su carácter de socios inversores o, por medio de ventas a terceros.

Al respecto ha dicho Luhmann que el primado de la orientación al *input*, esto es el enfoque tradicional y conservador del derecho (basado en la costumbre y el precedente) ha de sustituirse por un primado de la orientación hacia el *ouput*. Es decir se debe enderezar el sistema jurídico a la consideración de sus consecuencias sociales y ha de ser, a su vez, controlado por esas consecuencias. Es decir, no debe adoptarse solamente una actitud conservadora y tradicionalista, no apta ya para un mundo en rápida transformación sino centrar la atención sobre los efectos que producirá el derecho sobre su entorno cuando se legisla o se dictan sentencias y el desenvolvimiento del derecho, verlo a su vez condicionado por las reacciones que produce en la sociedad (Citado por Grun, 1998).



En la mayoría de los sistemas jurídicos de Costa Rica, el cooperativismo está controlado. En algunos casos las cooperativas son apoyadas por las oficinas públicas que se rigen por otros ordenamientos (diferentes al derecho privado), porque al ser entidades públicas su actividad está regida por el Derecho Administrativo. En Costa Rica, el cooperativismo está integrado por organizaciones de base de Derecho Privado, sin embargo, a la entidad rectora: Consejo Nacional de Cooperativas, se le define como entidad pública no estatal, regida por el Derecho Administrativo y, a la gran cantidad de representantes que tienen el Movimiento Cooperativo en entidades públicas, se les introduce su actividad en el ordenamiento jurídico nacional de Derecho Público.

Pero también, y de acuerdo con la actividad empresarial que las cooperativas desarrollen; por ejemplo, las cafetaleras, su actividad se desarrolla en dos universos jurídicos formados por el Derecho Privado y el Derecho Público, los cuales se insertan al gran universo jurídico del Derecho Internacional, cuando se trata de transacciones en la Bolsa de Nueva York, de Londres o ante el cumplimiento de las normas de la OMC (Organización Mundial del Comercio, antiguo GATT) o ante el Convenio de biodiversidad, de Río de Janeiro, 1992.

Un ejemplo que no podemos omitir, por las consecuencias generadas en la mayor parte de las organizaciones sociales de Costa Rica, es la modificación obligatoria ordenada en el voto 1267-96 de la Sala Constitucional, a las 12:06 horas, del 15 de marzo de 1996, para fijar, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad la distribución de puestos de representantes ante la Asamblea Nacional de Trabajadores el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; cuyos propietarios son los trabajadores (as) que tengan una cuota de ahorro obligatoria y que llevó al Supremo Tribunal a establecer reglas de graduación en el tiempo, espacio y materia, según facultad que le otorgó la ley de su creación (Sánchez Boza, 1998:53 y siguientes).

5. Fuentes del Derecho

Julio Cueto Rúa en el libro las «Fuentes del derecho», dice que este es uno de los temas más complejos de la Teoría General del Derecho y explica que cuando el abogado, el juez, el legislador o el jurista



se sienten perplejos frente a un caso o una situación que debe ser jurídicamente resuelta o normada, acuden a las «fuentes del derecho» para salir de su perplejidad, porque ellas proporcionan ciertos criterios de objetividad a la que acuden los órganos comunitarios para la decisión de los conflictos.

Y, aquí entra a jugar el concepto sistémico de *entropía*: definida como la medida del progreso de un sistema cerrado hacia el estado de desorden máximo, o a un *mínimo* si es un sistema abierto con buena información y, en la *teoría de la información* como *incertidumbre* (la entropía es inversamente proporcional a la información). La incertidumbre es el desorden de la comunicación o información. El orden es un estado menos probable que el desorden, ya que la realidad tiende hacia éste cada vez que deja de recibir suficiente energía o información. Si queremos llevar un sector de la realidad hacia el orden (o mantenerlo en él, movimiento que se denomina *neguentropía*), es indispensable que le inyectemos energía y que una parte al menos de esa energía sea de información.

La utilización de las fuentes del derecho permite ir hacia el orden, hacia la *neguentropía*. Si cada Juez resolviere según su criterio subjetivo, desaparecería toda seguridad jurídica y el sistema jurídico tendería a su desintegración, por no servir a los propósitos de control del sistema social para el que la humanidad, a través de los siglos lo ha estado elaborando. Para ello los diversos sistemas jurídicos han, asimismo, usado mecanismos de unificación de la jurisprudencia como el «*stare decisis*» en el «*common law*» o los fallos plenarios y la casación en nuestro sistema jurídico nacional y elaborado pautas para la utilización de las otras «fuentes» como la costumbre y la doctrina. Todo ello tendiente a otorgar certeza a los justiciables y también a la comunidad de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo Picht Georges en «*Temas candentes de hoy*» ha señalado que, hoy en día, la experiencia del pasado ya no puede orientar al mundo y el que confía totalmente en ella, se pierde. Las mutaciones que nos afectan son tan veloces y radicales que todo lo que nos parece natural puede ser insensato de aquí a veinte años. No hay que partir más del pasado, sino del futuro. Son nuestras opciones relativas al futuro y una planificación global lo que debe guiar de ahora en adelante todas las acciones del presente. Esto quizá signifique, la aplicación de nuevas pautas, que se ve por ejemplo en el auge de la mediación como forma de solución de conflictos.



6. El Derecho, según una perspectiva sistémica

Basado en la fuentes del derecho se contraponen, muchas veces, el hecho necesario de otorgar flexibilidad al sistema jurídico frente a las situaciones concretas: la «*interpretación*». Esto no constituye una paradoja, es reflejo de la increíble complejidad del mundo jurídico y sus funciones.

Como señala Danilo Zolo (1994) el sistema legal del «*gobierno de la ley*» con sus características formales de limitada flexibilidad y reducida capacidad para la adaptación y la autocorrección, parece mal adaptado al ejercicio de un control efectivo y oportuno de la creciente variedad y variabilidad de los casos que surgen de una sociedad compleja. Y esto sigue siendo así a pesar del torrente de producción legislativa que se ha originado tanto en fuentes centrales como locales. Lo mismo sucede a nivel internacional, donde el aumento de organizaciones supranacionales está superponiendo caóticamente sus propias normas al ordenamiento interno de los Estados—nación. La consecuencia es que la soberanía normativa, que los textos constitucionales atribuyen tradicionalmente y hoy un poco retóricamente a los legisladores parlamentarios es, en realidad usurpada por los intérpretes.

Por su parte señala Russo (1995) que la norma promulgada solo está «*más o menos*» determinada en su contenido; espera la concreción en su proceso de aplicación. En la gran mayoría de los casos, los operadores del sistema siguen la interpretación u operación precedente, no sólo por un procedimiento de economía de tiempo y trabajo, sino por no perder la noción de «*igual medida*» condición de seguridad; por más que el precedente operativo no sea teóricamente vinculante. De tal modo la operación de la norma *retroalimenta* futuras interpretaciones. No nos referimos exclusivamente a la operación y comprensión de los tribunales, sino la efectuada en todos los ámbitos de la sociedad en que constantemente opera el derecho, mucho más numerosas e importantes que las primeras en cuanto representan el funcionamiento normal del sistema, más que las patologías del mismo de que se ocupa la «*cirugía judicial*». De modo que, como lo señala el mismo autor, la historia de los métodos de interpretación, en la misma medida en que socava los cimientos de la ley, levanta el papel protagónico del juez.

Por su parte Luhmann, en un diálogo con Willis Guerra Filho expresa que puede decir que la ley sólo adquiere validez propiamente



dicha, eficacia social, cuando la aplica el juez. Yo adopto, dice, un modelo en el cual los jueces y los tribunales aparecen en el centro del sistema jurídico, situándose en la periferia el contacto con el sistema político a través de la legislación, y con el sistema económico a través de los contratos, siendo los órganos judiciales los que interpretan las leyes y los contratos. Se trata de una estructura que se organiza con un centro y una periferia, de forma circular, y no jerárquica (Citado por Gun, 1998).

Arthur Koestler, que ha trabajado la materia de la interpretación con Teoría General de Sistemas, ha acuñado el término «*holón*», que puede aplicarse a cualquier sistema estructural o funcional de una jerarquía biológica, social o mental que manifieste una conducta gobernada por reglas y una constante estructural de *Gestalt* (término psicológico para decir holístico). En su libro «*El fantasma en la máquina*» define el *holón* con una *naturaleza tipo Janus* (doble cara) de la realidad física y social; en la cual un sistema es, a la vez «todos» en sí mismos y «partes» de totalidades mayores. Este concepto hace énfasis a la naturaleza jerárquica de todas las cosas que existen por su propio derecho y como componentes de un sistema supraordenado (Citado por Gun, 1998).

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el sistema jurídico constituye un subsistema social, cuya función es reguladora de la conducta humana en sociedad, o sea un *holón*, ubicado en un determinado nivel social. Es lo que Gun (1998) llama *holarquía*: una jerarquía de *holones*. De acuerdo con Koestler el sentido de que todo nivel de una holarquía, de cualquier tipo, se rige por una serie de reglas invariables y fijas que explican la coherencia, la estabilidad y la estructura y función específicas de los *holones* que la constituyen. Por ejemplo, en el caso del Derecho estas serían las normas jurídicas (escritas o no escritas) vigentes en un determinado momento, lo que Koestler llama «*código*» o «*canon*», caracterizado como la serie de reglas fijas que gobiernan la estructura y funciones de un *holón* (Citado por Gun, 1998).

Pero, y esto es lo destacable, Koestler dice que debemos señalar que aunque el *canon* imponga limitaciones y controles a la actividad del *holón*, aquel no agota los grados de su libertad, sino que deja espacio para estrategias más o menos flexibles, guiadas por las exigencias del medio ambiente. Y esta distinción que puede parecer un poco abstracta al principio, pero resulta fundamental para toda conducta que tenga un propósito. Por ejemplo en el caso de un juego como el



ajedrez, el código define las reglas del juego que le confieren orden y estabilidad pero que también le permiten flexibilidad; y que estas reglas, sean innatas o adquiridas, están representadas en forma codificada en los diversos niveles de la jerarquía. Siguiendo con el ejemplo del ajedrez, lo que guía la elección de una jugada que se considera buena son preceptos de mucho mayor complejidad que las simples reglas del juego. En el caso de un abogado, dice Koestler (y lo mismo, apuntemos Gun, vale para el Juez,) también éste opera dentro de las reglas fijas establecidas por los estatutos y precedentes, si bien dispone de una amplia gama de estrategias para interpretar y aplicar la ley (Citado por Gun, 1998).

Así pues, los diversos métodos o mecanismos usados para la interpretación, serían en realidad formulaciones de estrategias que podrían seguirse para obtener un determinado propósito, elementos que proporcionan flexibilidad al sistema (*holón*), que se encuentra guiada o motivada por las contingencias del entorno (del derecho el social, el político, el económico y aún el ecológico).

De allí pues, la evidente, natural y necesaria incidencia en la tarea de interpretar y aplicar el derecho de elementos exógenos a las normas o reglas que rigen el sistema. Por su parte, dice Francois Ewald que el campo legal, como sistema viviente, tienen una gran dosis de indeterminación, y esto es indudablemente necesario para adaptarse al ruido (lo fortuito del caso) del entorno y, señala que la interpretación del caso a la luz de la Ley, es, entonces, predominantemente un proceso dirigido a asegurar el carácter *homeostático* del orden legal, que está condicionado a cambiarse incesantemente sin negarse de esta modo a sí mismo (Citado por Gun, 1998).

7. Futuro del Derecho Cooperativo

Sabemos que el campo jurídico evoluciona aceleradamente a profundos cambios, en relación con el sistema ortodoxo heredado como fuente. Como dice, Willis Guerra Filho, el derecho, así como los sistemas sociales en general, pasan a operar en condiciones de alto riesgo: riesgo de que las opciones hechas en el presente no se muestren como las más adecuadas en el futuro. Por ello conviene reflexionar, aunque sea breve y no exhaustivamente sobre cual será la evolución de los sistemas jurídicos en un futuro más o menos cercano, a la luz



de esas profundas modificaciones que estamos viendo y, en consecuencia, construir una visión de futuro, es decir una visión teleológica.

De acuerdo con la teoría del caos, podemos decir, que nos encontramos en un momento de bifurcación: los sistemas jurídicos de la modernidad, de los Estado—nación, están en crisis. A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento, la tecnología y la economía global. Como observa François (1997) se fortalecen las comunidades políticas transnacionales, la red financiera mundial; la desnacionalización de grandes empresas mundiales; la conciencia ecológica que trasciende las fronteras y las disciplinas especializadas, las redes trascontinentales de información científica y técnica. Todo ello corresponde a la estructuración de *megaestructuras* globales que van, se vislumbra, a imponer un orden de nivel superior a la indispensable convivencia armónica del hombre con su planeta.

Dice Walter Goodbar en «*Los enigmas del porvenir* (La Nación, 5/10/97, Argentina)» que una de las consecuencias de la globalización es la destrucción del Estado—nación. Los cuales continuarán declinando como unidades efectivas de poder: son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas, y demasiado grandes para resolver los problemas pequeños.

En efecto, para no citar sino algunos de los más notorios, actualmente se producen varios fenómenos en el ámbito del derecho, en forma simultánea. Por una parte el derecho internacional se transforma rápidamente y asume una función creciente y dominante sobre los sistemas jurídicos nacionales.

Los sistemas jurídicos de los diversos Estados—nación se interconectan cada vez más entre sí y, con sistemas jurídicos internacionales de diversa envergadura, que se orientan rápidamente a constituir un sistema jurídico mundial.

El Movimiento Cooperativo internacional ha estado protegido, con el reconocimiento de la naturaleza jurídica social de sus entidades, únicamente por la recomendación 127 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), donde su naturaleza jurídica no pasa de ser «una recomendación», además de ser promulgada por una entidad que no compagina con el tipo de relación de trabajo no subordinado, que caracteriza las cooperativas. El cooperativismo necesita una norma



supranacional incorporada por los Estados—nación del mundo, que reconozcan la verdadera naturaleza de las cooperativas y las proteja contra los *shocks* de las entidades financieras que transforman las cooperativas de ahorro y crédito en *entidades de intermediación financiera sin corazón cooperativo* y, por lo tanto sin bases de la mutualidad cooperativa.

En España, a principios de la década de los 1990, existían algunos derechos forales relacionados con la legislación cooperativa. Básicamente existía la Ley General de Cooperativas y las del País Vasco, Valencia y Andalucía. Actualmente existen 18 regiones autónomas, cada una con una legislación cooperativa propia.

Del siglo **xxi** surgen instituciones impensadas hasta hace poco, como el «*derecho ambiental*», cuyas características hacen que no sea una «*rama del derecho*» más, sino algo estructural y funcionalmente diferente; la noción de los «derechos difusos», la acción popular, por mencionar algunos ejemplos.

Así mismo, encontramos la noción del derecho internacional como un «*derecho primitivo*». Y, el principio de *pacta sunt servanda*, en pocos decenios se ha pasado a organizaciones complejas y estructuradas como la ONU (Organización de las Naciones Unidas), la UE (Unión Europea), la OEA (Organización de los Estados Americanos), el Mercosur, y la lista se amplía cada día más. Estructuras jurídicas que poseen inclusive tribunales con *imperium* no solamente sobre los Estados—nación, con diversa intensidad, y también sobre los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas) de esos Estados. El ejemplo claramente dramático fue la detención del general Augusto Pinochet en Inglaterra, por petición del fiscal Gaspar Garzón, que a nombre de España, lo solicitó para acusarlo por crímenes cometidos durante su gobierno en Chile.

Otro de los aspectos relevantes es la transformación del concepto del Estado. Al respecto Alberto R. Dalla Vía: «*Hacia la Constitución supraconstitucional*», dice que la transformación desde el Estado—nación hacia una versión ampliada de la Comunidad o la Región, como sujeto político, nos obliga también a repensar el concepto clásico de la Constitución y algunos de sus conceptos claves, que tal vez deban comenzar a pensarse fuera de la idea del Estado—nación. Por otra parte, como remarca Laszlo (1990), no importa cuan natural pueda parecer esa inquebrantable adhesión a la soberanía nacional,



ella no está inscrita ni en las leyes de la sociedad ni en las de la naturaleza. Es un producto histórico, y debe pasar a la historia, cuando la era que la ha producido haya pasado. Dice al respecto de esto, Paul Stokes (1988) que el desarrollo y la expansión de redes mundiales puede marcar el principio de una transición paso a paso hacia un control suprasocietal, con consecuencias enormemente potenciales para las sociedades basadas en el estado—nación.

Para construir una visión teleológica futura del derecho es necesario que reflexionemos, no en función del *sistema cerrado*: que lo enfoca como un fenómeno inmutable a través de los siglos; sino como lo que es: un proceso del *sistema abierto*, algo, que se ha ido transformando por las sucesivas crisis, y que, al menos en nuestra época, se configura como un sistema de entidades complejas, en interacción dinámica estable e inestable; de que deben construirse modelos tomando en cuenta estas características. De otra manera el modelo no será eficiente para hacernos comprender y actuar en y sobre la realidad jurídica dentro de la cual nos toca vivir. Y, comprender el instrumento de control social que durante los últimos siglos ha permitido a la sociedad humana crecer y evolucionar es una necesidad imperiosa para que no caiga en una crisis mayor; que se pueden prever, y evitar, los entremos de una anarquía social de impensables consecuencias.

8. Prospectiva del Derecho como sistema

Hemos presentado una visión de la Teoría General de Sistemas, desde dos ángulos: el sistema abierto y el sistema cibernético (es decir la inclusión del gobierno dentro del modelo abierto) según la técnica del *isomorfismo* (es decir comparación de modelos) con el Sistema del Derecho, bosquejados con sus múltiples aspectos estructurales, relacionales y funcionales, diversas problemáticas y temáticas. Múltiples aspectos de pensamiento de sistemas del sistema jurídico no fueron siquiera desarrollados y, muchos que aún no han sido advertidos.

Por necesidad surgirá dar más atención a este enfoque en Costa Rica (por ejemplo, como necesidad de perfeccionar la democracia). De ser así, pueden colaborar quienes se dediquen a áreas específicas de lo jurídico, teniendo en vista las pautas generales que hemos desarrollado en las páginas precedentes. ¡La lógica de sistemas complementa,



no sustituye las especialidades! La lógica de sistemas jurídica requiere una discusión y un intercambio de ideas, *multi* e *inter* disciplinaria (como se escribió este ensayo) que, fundamentalmente hemos querido motivar con estas líneas.

Adoptar el pensamiento de sistemas nos interna a un poderoso método de razonamiento, que nos permite superar la construcción dogmática clásica de los siglos XIX y comienzos del siglo XX y, como en el caso de los antiguos navegantes con su mapa es incompleto y distorsionado. Pero es evidente, que ya muchas empresas transnacionales usan la lógica de sistemas como *modus operandi* (Senge, 1990). Entonces, la pregunta es ¿somos la tribu primitiva que no entiende al invasor extranjero?

Lo fundamental es que, como dice el poeta Miguel Hernández «*hagamos camino al andar*». La lógica de sistemas apunta a la visión de futuro compartida por las comunidades. La experiencia del neomodernismo, del siglo XXI, está enseñando, una vez más, que los Estados—nación ágiles para aceptar nuevos paradigmas, como la lógica de sistemas, son ganadores; los otros son perdedores, como lo vemos con las crisis financieras, que entran en crisis por las pésimas conducciones de sus Gobiernos; tal como se ve en algunas naciones latinoamericanas y del continente africano.

Bibliografía

- BUCKLEY, Walter (1977). *La sociología y la teoría moderna de los sistemas*. Editorial Amorrortu, Buenos Aires.
- CALVO COIN, Otto (1988). «Prospectiva sobre el impacto de la informática en los sectores productivos y sociales, según la teoría general de sistemas. Un enfoque para América Central». *III Congreso Latinoamericano sobre políticas científicas y tecnológicas «Ciencia y Tecnología en América Latina en el siglo XXI»*, San José, Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y GAINZA ECHEVERRÍA, Javier (1989). «Economía política y cooperativismo agrícola: ENCOOPER R. L., análisis de un caso, según la teoría general de sistemas». *Revista de Ciencias Sociales*, número 43, Universidad de Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y CHAVES CÁRDENAS, Ronald (1992). «Minería artesanal de oro, según la teoría general de sistemas». *Avance de Investigación* N.º 82, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y WACHONG HO, Luis (1998). *Sistema de café y cooperativismo*. Editorial de la Universidad de Costa Rica.



- CALVO COIN, Otto (1999). *Sistemas financieros en el proceso de integración centroamericano. Sistemas y su entorno*. Tesis M.Sc. Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica.
- CÁRDENAS, Eduardo José (1988). *La familia y el sistema judicial*. Ed Emece.
- COHEN, Felix S. *El método funcional en el derecho*, Ed Abeledo Perrot
- DALLA VIA, A. «¿Hacia la constitución supraconstitucional?», *La Ley* 13/9/96, pág. 1.
- DEUTSCH, Karl (1985). *Los nervios del gobierno*. Editorial Paidós.
- EASTON, David (1979). *Esquema para el análisis político*. Amorrortu Editores, Buenos Aires.
- FRANÇOIS, Charles (1986). «Enfoque sistémico en el estudio de las sociedad», *Cuadernos del Gesi*, Buenos Aires.
- FRANÇOIS, Charles (1992). *Diccionario de teoría general de sistemas y cibernética*. Ed. Gesi.
- FRANÇOIS, Charles «El uso de modelos sistémicos cibernéticos como metodología científica». *Cuaderno Gesi* N.º 8.
- FRANÇOIS, Charles «Consecuencias del teorema de Godel para el paradigma metasistémico». *T.G.S. al día*, N.º 15.
- FRANÇOIS, Charles (1977). *Introducción a la prospectiva*. Editorial pleamar.
- GHARAJEDAGHI, J. y ACKOFF, R. (1991). «Hacia una educación sistémica de los sistemistas». Ed. Gesi (Asociación argentina de teoría general de sistemas y cibernética), Serie *TGS al día* N.º 13, Buenos Aires.
- GRUN, Ernesto (1991). «Un nuevo enfoque para la teoría general del derecho», *Rev. La Ley* 1988 a p. 789 y del Cuaderno *TGS al día*. Ed Gesi, Buenos Aires.
- GRUN, Ernesto. *La teoría general de sistemas y la tributación*. *Rev. La Información*, to. LX, p. 1006.
- GRUN, Ernesto (1993). «Sistema jurídico y sistema ecológico. un enfoque sistémico». *La Ley*, revista actualidad agosto 19.
- GRUN, Ernesto. «Un enfoque sistémico cibernético de la mediación». *La Ley. Suplemento de métodos alternativos de resolución de conflictos*, N.º 2.
- GRUN, Ernesto (1998). *Visión sistémica y cibernética del derecho*. (A mis maestros: En Filosofía del derecho: Ambrosio Gioja y Julio Cueto Rúa y en Sistémica: Charles François).
- HART, I. a el (1959). *Concepto del derecho*. Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. (1986). *Essai d'identification de la totalité sociale du phenomene juridique en tant que systeme*. Rechtstheorie Beiheft 10, Berlin.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. «Un programme d'integration de la sociologie juridique dans une science juridique a l'objet d'etude elargi». En *Oñati Proceedings, the Oñati International Institute for the Sociology of Law*, p. 137 y ss.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. (1987). «Stability and change in law; the dynamic equilibrium between the system of law and its social environment». En *31st Annual Meeting of the International Society for General Systems Research*, Budapest, p. 510 y ss.



- INTZESSIOGLOU, Nikolaos G. «Système juridique et culture: une approche sociologique globale du phénomène juridique». En *Normes Juridiques et Regulation Sociale*, p. 391 y ss. Collection Droit et Societe.
- INTZESSIOGLOU, Nikolaos G. (1989). «Incertitude et prevision dans la nouvelle complexite institutionnelle du lien social». En *Actes de XIIIe Colloque de la AISFL*, tomo I bis, Universite de Geneve, p. 622 y ss.
- INTZESSIOGLOU, Nikolaos G. (1989). «L'approche systemique a systeme ouvert comme strategie d'elaboration d'un projet d'etude interdisciplinaire du phenomene juridique». *European Congress on System Science Lausanne*, p. 157 y ss.
- IZUQUIZA, Ignacio (1990). *La sociedad sin hombres. Luhmann o la Teoria como escándalo*. Editorial Anthropos.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Eudeba. Sin fecha.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y el Estado*. Sin editorial ni fecha.
- KOESTLER, Arthur «Jano» y KOFFKA, Kurt (1973). *Principios de psicología de la forma*. Paidós.
- KUHN, T.S. (1980). *La estructura de las revoluciones científicas, fondo de cultura economica*. México.
- LASZLO, Ervin (1990). *La gran bifurcación*. Gedisa.
- LOÑ, Felix (1987). *Constitucion y democracia*.
- MARTYNIUK, Claudio Eduardo (1994). *Positivismo, hermenéutica y teoría de los sistemas*. Ed. Biblos.
- QUIROGA, Lavie H. (1986). *Cibernética y política*. Ed. Ciudad Argentina.
- RESNIK, Mario H. (1997). *Estado y política. Una aproximación sistémica*. Ed. La Ley.
- RODRÍGUEZ, Dario y ARNOLD, Marcelo (1991). *Sociedad y Teoría de Sistemas*, Ed. Universitaria, Chile.
- RODRÍGUEZ DELGADO (1992). *Teoría general de sistemas y organización de empresas*.
- RUSO, Eduardo Ángel (1995). *Teoría general del derecho en la modernidad y en la posmodernidad*. Abeledo Perrot.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1985). *Estudio de la jurisprudencia judicial y administrativa respecto de las servidumbres. Conceptos y contenido*. Facultad de Derecho, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Bibliografía comentada sobre el cooperativismo costarricense». *Cooperativismo costarricense II*, volumen 1., Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Panorama del desarrollo cooperativo». *Cooperativismo costarricense II*, volumen 2. Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Colección de leyes y decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica». *Cooperativismo costarricense III*, volumen 1. Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Colección de leyes y decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica». *Cooperativismo cos-*



- tarricense* III, volumen 2, Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1990). «Contradicción y duplicidad de los principales entes cooperativos, según las ley de asociaciones cooperativas: algunos elementos». *Anuario del Cooperativismo en Costa Rica*. Edición. Instituto de Investigaciones Sociales, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana. Participación (1991). *Ideario cooperativo de frente al siglo XXI*. Tomo 1, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1993). «Ciencias jurídicas y derecho cooperativo». *Revista Horizontes*, N.º 4, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana y BARRANTES, Rolando (1993). «Algunos planteamientos de actualización de la ley marco para cooperativas en Latinoamérica». *IUSTITIA*, N.º 79, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1994). «Fundamentos jurídicos de la contratación del gerente ejecutivo: un comentario alrededor de una sentencia laboral». *Revista de asesoría jurídica para cooperativas*, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1996). «Un ejercicio de interpretación e integración normativa a partir de la visión constitucionalista. El caso de CENECOOP R.L.» En el libro: *El derecho cooperativo ante los nuevos retos económicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1998). «La Jurisprudencia Constitucional en torno a los entes cooperativos». En *Rev. Horizontes Cooperativos*, Ed. CENECOOP R.L., San José, Costa Rica.
- SENGE, Peter M. (1990). *La quinta disciplina. Cómo impulsar el aprendizaje en la organización inteligente*. Editorial Vergara / Gramica, Argentina.
- TOFFLER, Alvin (1992). *El cambio del poder*. Plaza y Janes, Editores Bsaires.
- TOFFLER, Alvin (1980). *La tercera ola*. Plaza y Janes Editores.
- TOFFLER, Alvin y Heidi (1994). *Las guerras del futuro*. Plaza y Janes Editores.
- VON BERTALANFFY (1984). *Teoría general de los sistemas*. Fondo de Cultura Económica.
- WIENER, Norbert (1973). *The Human use of Human Beings*. Avon Press.
- ZOLO, Danilo (1994). *Democracia y complejidad*. Ed. Nueva Visión.

